



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ANIBAL RAFAEL CARO FONTALVO
DEMANDADO:	MARGARITA CABRERA DE LA ROSA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00257-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 15 de junio del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por ANIBAL RAFAEL CARO FONTALVO, contra MARGARITA CABREBRA DE LA ROSA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia en principio que para el caso del demandante y su apoderado no resultan legibles los canales digitales indicados en el escrito de demanda para efectos de notificación y en el caso de la demandada, no se señaló dirección de correo electrónico alguna, resultando ello contrario a lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° de la ley 2213 de junio del 2022; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Se observa además que el activo no demostró haber cumplido con el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la misma norma, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Por último, se señala por parte del despacho que no se informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta trascendental a fin de determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por ANIBAL RAFAEL CARO FONTALVO, contra MARGARITA CABREBRA DE LA ROSA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 14 de FEBRERO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 020 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ